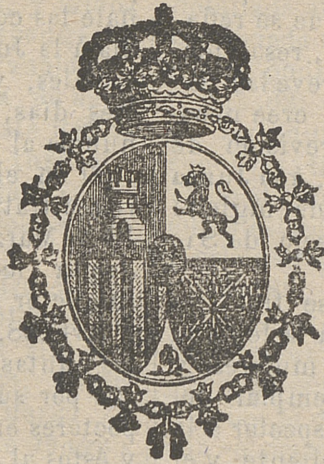


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 16 de Marzo de 1906.)

NUM. 593.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 41.

Transecrido el día 8 del presente mes, fecha designada por la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877 para publicar como definitivas las listas electorales para compromisarios, y siendo aun muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido una copia de dichas listas conforme se les tiene ordenado por diferentes circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, prevengo á los que no lo han verificado que si en el término de ocho días no cumplen este servicio, se les impondrá á los señores Alcaldes y Secretarios la multa correspondiente, sin perjuicio de mandar también un comisionado planton á costa de aquéllos á recoger dichas listas. Igualmente les digo á los que no han mandado, que son la mayoría, el resumen numérico de habitantes que por duplicado y con arreglo á los datos que arroje el último padron vecinal debieron enviar ya á este Gobierno en el último mes del año anterior, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 24

de Marzo de 1891 y que no obstante habérselo recordado por Circular publicada en el BOLETIN, no lo han verificado, incurriendo en responsabilidad y dando un triste ejemplo de la manera como llevan la mayoría de los Ayuntamientos estos servicios y el respeto que les merece la ley y circulares de su superior jerárquico.
Valladolid 16 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Avezilla.

Núm. 597.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 42.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villanueva de las Torres, el día 11 de Febrero último, el vecino Rafael Galan Diez, de 55 años de edad, de estado casado, oficio pordiosero, é ignorando su paradero, el que iba vestido con las prendas que á continuacion se dirán; encargo á las autoridades de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion ó den conocimiento si hubiere fallecido.
Valladolid 15 de Marzo de 1906.—El Gobernador, *Federico Ordás Avezilla.*

Prendas de vestir.

- Chaqueta de paño negro.
- Chaleco de id. color oscuro.
- Pantalón de pana color id.
- Botas negras de becerro.
- Boina azul.
- Capa negra.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El aumento constante y extraordinario en los precios de los trigos y harinas que las notas de cotizacion de los mercados reguladores reflejaban, y la influencia desfavorable que la carestia de tan importantes artículos de consumo podia ejercer en el problema de las subsistencias públicas, impusieron la rebaja de los derechos de importacion de dichas mercancías en la cuantía señalada primeramente en la ley de 14 de Marzo de 1904 y despues en el Real decreto de 6 de Abril de 1905, determinándose á la vez en ambas disposiciones que se restablecerían los derechos consignados en el Arancel vigente cuando los precios de los trigos descendiesen de 27 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores, ó sea en los de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos.

Las notas de cotizacion de los aludidos mercados dan para cada 100 kilogramos de trigo un precio medio en el mes de Febrero último de 26 pesetas 68 céntimos, y por lo tanto, de conformidad con las disposiciones ya citadas, deben restablecerse para los trigos y sus harinas los derechos señalados en el Arancel vigente. Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1906.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Amós Salvador.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se restablecen los derechos de importacion señalados para los trigos y sus harinas en las partidas 332 y 333 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º El aumento de derechos no se aplicará á los trigos y harinas que, con conocimiento directo ó comprendidos en manifiesto visado por el Cónsul de España, hayan sido expedidos desde puertos extranjeros para la Península é islas Baleares hasta el día inclusive de la publicacion de este decreto, ni á los que estén disfrutando almacenaje ó pendientes de despacho, ni á los que, estando en depósito, se declaren para consumo dentro del plazo de cinco días, á contar desde dicha publicacion.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastian á siete de Marzo de mil novecientos seis.
—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador.*

(Gaceta d-19 de Marzo de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO para el servicio de inspeccion del trabajo.

(CONCLUSION.)

CAPITULO V.

MANERA DE VERIFICAR LA INSPECCION.

Art. 45. Sin perjuicio de la inspeccion que deban ejercer los

Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, continuarán desempeñando las funciones que les competen según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la Inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquellos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, ins trayendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones; asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el art. 42 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquel se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en lo relativo á prevision de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo

de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de prevision de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Despues de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciara la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á prevision de accidentes ó á la ley del descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinado en la ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran á las leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, que dieran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres

y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese tratándose de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPITULO VI

PENALIDAD

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la prevision de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que deba apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometan otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencias se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entiendan los Tribunales competentes, á tenor del art. 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considera como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los Centros de trabajo sujetos á la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún Centro de trabajo, despues de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo reciba, si aquel no se presenta, la responsabilidad en que incurra, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será presta lo sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata

cuenta á su Jefe y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstruccion, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de prevision de accidentes, ó se verifique la inspeccion sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infraccion por faltas en la prevision de accidentes del trabajo, para la aplicacion de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infraccion sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia ú obstruccion.

Art. 77. El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infraccion sencilla y el segundo en el de reincidencia ú obstruccion, darán recibo del acta al Inspector é impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ú obstruccion por infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstruccion repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del artículo 74.

Art. 80. Cuando la inspeccion verse sobre la ejecucion de otras leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900

y 1.º de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecucion de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la ley de 13 de Marzo de 1900, apreciarán las que tengan relacion con las condiciones de edad, sexos, horas de trabajo y descanso y salubridad é higiene, dependientes exclusivamente del Director de la obra ó establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran á otras causas, independientes de la voluntad de dichos Directores y que requieran gastos ú obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta

detañada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposicion de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecucion.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días á contar desde el de la notificacion, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion y al Instituto, siendo condicion precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernacion, que oirá al Instituto de Reformas sociales, en plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas

por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversion de estos fondos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de inspeccion del trabajo, el Instituto de Reformas sociales irá plateándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este Reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes á dichos servicios.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se considerará como gratificacion.

Madrid 1.º de Marzo de 1906. —Aprobalo por S. M.—Alvaro Figueroa.

(Gacetas del 4 y 9 de Marzo de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 577.

Relacion rectificada de los propietarios á quienes se intenta ocupar fincas en el término municipal de Peñafiel, con destino á la construccion del trozo 1.º de la carretera provincial de dicha villa á Encinas.

| Número de orden | NOMBRES de los propietarios | Pueblo de su naturaleza | Provincia á que pertenece | Clase de la finca | NOMBRES de los representantes | Pueblo de su residencia |
|-----------------|-----------------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------|-------------------------------|-------------------------|
| 1 | D. Pedro Burgoa | Peñafiel. | Valladolid. | Tierra | » | » |
| 2 | » Anselmo Nuñez | » | » | Id. | » | » |
| 3 | » Eufemio Velasco | » | » | Id. | » | » |
| 4 | D.ª Petra Berrueco | » | » | Id. | » | » |
| 5 | D. Antonio de la Fuente | » | » | Id. | » | » |
| 6 | » Fortunato Escribano | » | » | Id. | » | » |
| 7 | » Angel Posada | Gijon | Oviedo. | Id. | D. Antonio Martinez | Peñafiel. |

Valladolid 13 de Marzo de 1906.—El Ingeniero Jefe de Caminos provinciales, V. García Anton.

Núm. 596.

Presidencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en Real orden de 26 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio el M. R. Arzobispo de esa Diócesis, manifestando las dificultades con que suele tropezar el Delegado de Capellanías para llenar debidamente su cometido, por negarse algunos Jueces de primera instancia á facilitarle los datos y noticias necesarios para instruir los expedientes sobre Capellanías y demás fundaciones piadosas á que se refiere la Ley-convenio de 24 de Junio de

1867; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerde á dichos funcionarios la obligacion en que están de cumplir las disposiciones acordadas en general, y especialmente se les llame la atencion acerca de lo que preceptúa el art. 4.º de la Instruccion de 25 de Junio de 1867, dictada para llevar á efecto la referida Ley-convenio.»

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su debido cumplimiento y efectos consiguientes, debiendo comunicarme el quedar enterado de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Marzo de 1906.—Ambrosio Tapia.—Señor Juez de primera instancia de.....

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 592.

Laguna de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Médico Titular de esta villa para la asistencia de cuarenta familias pobres y demás casos comprendidos en el Reglamento vigente, con la dotacion anual de quinientas pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo

en cuenta que será agraciado con ella el que más méritos reúna en su carrera.

Laguna de Duero á 14 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Regino Tasis —El Secretario, Toribio Vallelado.

Núm. 588.

Marzales.

Terminado el repartimiento del impuesto de Consumos de esta localidad del año actual se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Marzales 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Benigno Gallego.—El Secretario, Manuel Alonso.

Num. 598.

Quintanilla de Trigueros.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria del día 25 de Febrero último pasado, acordó el deslinde y amojonamiento de los prados denominados de Abajo, de Arriba y de Fuente los corros, y abrevaderos denominados Parras, Santolís y Pocillo, propios de este Municipio, cuyo acto dará principio el día 26 del mes actual y hora de las nueve por los peritos prácticos nombrados al efecto y Comision que represente á este Ayuntamiento, haciendo saber á la vez á los dueños de fincas colindantes á dichos terrenos se presenten en dicho día y hora á exponer cuanto crean justificado en derecho, y sin perjuicio de entablar cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Quintanilla de Trigueros á 14 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Juan Fernandez.

Núm. 589.

Tudela de Duero.

A fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año de 1907, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la publicacion de este anuncio hasta el día 30 de Abril próximo, las altas y bajas en el papel correspondiente ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando además los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyos requisitos y pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Tudela de Duero á 13 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pedro Perez.

Del mismo modo y por igual

término invitan los Ayuntamientos de Rodilana Santibañez de Valcorba

Torrecilla de la Orden Valbuena de Duero. Villabarúz

Núm. 585.

PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALON.

PRESUPUESTO CARCELARIO.

Año de 1906.

REPARTIMIENTO especial que se hace entre los pueblos que constituyen este partido judicial de las seis mil seiscientos ochenta y siete pesetas que son necesarias para cubrir los gastos del presupuesto carcelario en el actual año de 1906, habiendo servido de base las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial que cada uno satisface al 1.3296 por 100 con que resulta de gravamen.

Table with 6 columns: PUEBLOS, Contribuyen al Estado por (Territorial, Industrial), TOTAL, Cuota anual con que deben contribuir, and Corresponde al trimestre. Lists various towns and their respective contributions.

Villalon á 1.º de Febrero de 1906.—El Alcalde Presidente, Sebastian Criado —El Secretario, Mariano N. Cuesta.

Con esta fecha y previo dictamen de la Comision provincial se aprueba este presupuesto; lo que se hace público para conocimiento de los pueblos en él comprendidos, á fin de que satisfagan con puntualidad las cuotas que tienen asignadas, y encargo á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos del Partido, que en lo sucesivo procuren concurrir puntualmente á las Juntas carcelarias por la gran importancia que éstas tienen para los pueblos.

Valladolid 14 de Marzo de 1906.—El Gobernador, Federico Ordás Arecilla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 567.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta-orden de esta Audiencia, se cita por la presente cédula al testigo Florentino Alvarez Villar, vecino que ha sido de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiseis del próximo Abril y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante S. E. la Audiencia de esta Capital con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa contra Deogracias Perez y otros, sobre juegos prohibidos, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid doce de Marzo de 1906.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Num. 587.

Don José Lopez Arbizu, Juez de instruccion del Distrito de Olmedo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Garcia Aguilera, natural de Pamplona, soltero, de veinte años, aspirante de segunda clase del Cuerpo de Correos en la ambulancia del Norte, vecino que fué de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Valladolid, se presente ante este Juzgado con el fin de declarar en causa criminal que se sigue sobre estafa de una carta de valores con declaracion de dos mil trescientas veinticinco pesetas que aquél debió entregar en la Estacion de Olmedo, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado Francisco Garcia, poniéndole en la Cárcel de este partido.

Dado en Olmedo á trece de Marzo de mil novecientos seis.—José Lopez Arbizu.—P. S. M., Luis Torés.

Juzgados municipales.

Núm. 584.

VILLANUEVA DE S. MANCIO. Vacante.

Se anuncia la Secretaria del Juzgado municipal de Villanueva de San Mancio, sin mas emolumentos que los derechos de arancel.

Villanueva de San Mancio á 12 de Marzo de 1906.—El Juez municipal, Fidel Sanchez.